

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 2021-00259

DEMANDANTE: DANIELA COLLANTES BERNAL

DEMANDADO: FABIO ANDRÉS COLLANTES

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO No.: 40

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la parte demandante, visible en el expediente digital.

El presente traslado se fija hoy, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) siendo las ocho de la mañana (8:00am)

VENCE: 30 de septiembre de 2022 - 5:00pm

Lorena Salazar González
Secretaria

RECURSO DE REPOSICION 2021 259

Lizeth Medina <lizjuridica@gmail.com>

Lun 29/08/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lizeth Medina Cañola

Abogada

Calle 8 # 5 - 37

3226706122

**SEÑOR
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

**DTE: DANIELA COLLANTES
DDO: FABIO ANDRES COLLANTES
RAD: 2021-259**

LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.409 del C.S.J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante y de conformidad con las facultades otorgadas, mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION ante el auto interlocutorio de fecha 23 de Agosto del 2022, por las siguientes razones:

SUSTENTACIÓN

Mediante auto recurrido, se resolvió MODIFICAR la cuota provisional en cuantía de (\$250.000) mensuales, manifestando el despacho que efectuando el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y habida cuenta del supuesto conocimiento que tiene el juzgador sobre la dificultad económica actual que atraviesa el demandado, se modifican los mismos.

Por lo tanto la presente togada recurre el auto anteriormente mencionado, pues haciendo alusión al artículo 29 de la constitución nacional frente al debido proceso y demás concordantes; No existió control de legalidad sobre el mismo ya que NUNCA se puso en conocimiento la contestación de la demanda a la parte demandante, en la cual el señor demandado sustenta la imposibilidad económica para solventar la suma de \$500,000 pesos cuota provisional decretada por el despacho.

Sin embargo me permito mencionar lo siguiente:

Artículo 132 C.G del P.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Si bien es cierto, esta decisión conlleva a nulitar el siguiente auto, toda vez que a la parte demandante no se le ha corrió traslado de la contestación de la demanda, donde se evidencia un supuesto colapso del demandado al no tener los recursos

para solventar los alimentos de mi mandante, NO hubo un debido proceso y evidentemente se vulneró la posibilidad procedimental de pronunciarse frente a la misma.

Por lo tanto solicito a este despacho realizar un adecuado control de legalidad, nulificar el auto interlocutorio en cuestión y sanear los vicios de procedimiento, toda vez que la parte demandada para el día 11 de agosto presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 27 de julio del 2022 numeral tercero, **“TERCERO: No contestada la demanda, por extemporánea”**; frente a este el despacho corre traslado y concede amparo de pobreza al demandado.

Así mismo decidió este despacho no dar el trámite pertinente frente a la decisión tomada en este auto, si bien es cierto, me permito citar la norma donde este despacho judicial está en el deber jurídico de poner en traslado la contestación de la demanda si considera que una vez enviada por el demandado estaba dentro del término legal para presentarse.

Artículo 391 del C.G. del P. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/391.htm

Artículo 133. Causales de nulidad C.G del P.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Finalmente el despacho niega la oportunidad procesal al demandante para controvertir el supuesto colapso económico del demandado. Que si bien es cierto siempre lo ha tenido pues nunca le ha provisionado alimentos a su hija DANIELA COLLANTES.

En virtud de lo antes manifestado comedidamente solicito:

PRIMERO: Revocar el numeral PRIMERO del auto interlocutorio de fecha 23 de Agosto del 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho:

Los artículos 29 constitucional, Artículos 133, 132 y concordantes del Código General del Proceso.

De la señora Juez,

Cordialmente,



LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA
C.C. 1.144.053.160 de Cali
T.P. 302.409 C.S. de la J.